

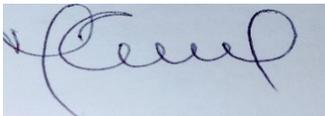
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de Tutela 11001 40 03 057 2022 00981 00

INFORME

La suscrita oficial mayor se permite informar que el día de hoy a las 2:10 pm, me comuniqué con el número celular 320 -962 83 85, me contestó la señora Maricela Hidalgo, previa presentación de la suscrita le indague acerca de la cita de hematología, a lo que respondió que efectivamente ella había asistido al control el día de ayer primero (01 de septiembre a la hora de las 8:00 am).

El anterior informe se rinde para los fines pertinentes.



María Cristina Gómez González
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00981 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, en cuanto a la acción de tutela presentada por la señora **MARICELA HIDALGO MARTINEZ** en contra de la **EPS SANITAS**, manifestando vulneración de los derechos fundamentales a la salud, en conexidad con los derechos fundamentales a la vida y la integridad personal dignidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. como hechos generadores de la vulneración a sus derechos fundamentales señala la señora Hidalgo Martínez que es paciente con Trombocitosis en estudio sin manifestaciones trombóticas ni hemorragias, con antecedentes de hipertensión arterial y enfermedad ácido-péptica.

Fue remitida por el médico tratante gastroenterólogo a hematología, cita a la que concurrió el día 1 de abril, allí le fueron ordenados exámenes médicos para solicitar realizados estos, cita nuevamente con el especialista.

El 24 de junio fueron realizados los exámenes y procedió a pedir la cita de control, la cual fue negada porque no había agenda disponible.

1.2. Solicita en garantía e la protección invocada ordenar a la EPS agende de manera inmediata una cita con el Dr, Leonardo Bautista hematólogo de la Corporación Salud UN o en su defecto con un médico de esta especialidad que tenga agenda disponible en esta u otra IPS asociada a EPS Sanitas.

2. La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 23 de agosto, de 2022, y procedió el Despacho a notificar a la entidad accionada y de oficio se ordenó vincular a LA SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ y La CORPORACION SALUD UN.

2.1 La accionada EPS SANITAS SAS respondió el llamado del Juzgado el 29 de agosto de 2022, señalando que las afirmaciones de la accionante carecen de sustento jurídico o fáctico en la medida que lo

hechos expuestos en la tutela no se origina en alguna acción u omisión desplegada por esa entidad que se le sea exigible.

Confirma que la accionante se encuentra afiliada a esa entidad en calidad de cotizante a quien se le ha brindado todas las prestaciones médico- asistenciales que ha requerido acorde con las órdenes médicas expedidas por los médicos tratantes, estableciéndose que, para el mes de junio se expidieron las siguientes autorizaciones:

“AUTORIZACIÓN NUMERO 189536776 29/06/2022 890351 - CONSULTA DE CONTROL POR HEMATOLOGÍA

♣ AUTORIZACIÓN NUMERO 189145792 24/06/2022 908411 - CARIOTIPO PARA ESTADOS LEUCÉMICOS

♣ AUTORIZACIÓN NUMERO 189145258 24/06/2022 898103 - ESTUDIO DE COLORACIÓN INMUNOHISTOQUÍMICA EN BIOPSIA

♣ AUTORIZACIÓN NUMERO 188916623 22/06/2022 902210 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS ÍNDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO.

♣ AUTORIZACIÓN NUMERO 188106821 13/06/2022 881302 - ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL”

Así mismo, solicita tener en cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., NO depende de esta Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas, *“esta una gestión de terceros no imputable a esta EPS, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía”*.

2.2. La convocada SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, aduce la falta de legitimación por pasiva, dado que no es la llamada a suplir los requerimientos de la accionante, porque no es una entidad prestadora de salud de conformidad con la ley 1122 de 2007 que expresamente lo prohíbe en el artículo 37, sus funciones son de coordinación, integración, asesoría, vigilancia y control de los aspectos técnicos científicos administrativos y financieros de la salud, en consecuencia señala escapa a su ámbito de competencia proceder a prestar los servicios incoados por la accionante, los

cuales en este caso son responsabilidad de la EPS SANITAS que debe garantizarlos de manera oportuna y eficiente dentro de su red contratada. aduce la falta de legitimación en la causa.

2.3 LA CORPORACIÓN SALUD UN -HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA- confirma que efectivamente la señora Maricela Hidalgo Martínez ha sido atendida en esa entidad, como paciente adscrita a SANITAS EPS.

El primero de junio del presente año acudió por primera vez a cita por motivo de consulta con hematología y actualmente tiene programada nuevamente cita con hematología para el jueves 1 de septiembre del presente año a las 8:00 a.m., el profesional Leonardo Bautista Toloza.

Señala que actualmente no hay evidencia de negación del servicio, por tanto la acción resultaría improcedente; de igual forma aduce la falta de legitimación por pasiva en la medida que la protección del derecho fundamental a la salud y a la vida está a cargo de las Entidades Promotoras de Salud Públicas o Privadas (artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el numeral 3° del artículo 178 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el literal d) del artículo 2° del Decreto 1485 de 1994), como estas entidades no prestan servicios de salud de manera directa, esta función debe ser garantizada por medio de Prestadores de Servicios de Salud (IPS) adscritos a la red de asegurador que tiene afiliada a sus usuarios. Señalando que no es responsable de la autorización para la prestación de los servicios reclamados por la señora Maricela Hidalgo Martínez.

3. CONSIDERACIONES

Es la Constitución Política, la que consagra la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir al mismo Estado para que se protejan sus derechos, que de una u otra manera sean vulnerados por conductas de particulares o de cualquiera autoridad. Cuando la violación tenga que ver con derechos individuales de carácter fundamental, la acción pertinente es la de tutela (art. 86), procedimiento de carácter judicial, preferente y sumario, que señala que toda persona tendrá derecho para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados, amenazados

o violados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad del amparo invocado radica en la potestad que tiene el Juez, para emitir un fallo dirigido a la protección inmediata de la vulneración de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado como se dijo por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Sin embargo, cuando las circunstancias que dieron origen al amparo constitucional se encuentran superadas, ésta pierde su razón de ser, pues el mandato dado por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela.

Sobre este aspecto ha sostenido la jurisprudencia :

Se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado”¹

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”²

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra

¹ Sentencia T -742 de 2016

² Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...*³

De lo anterior se deduce que la decisión judicial mediante la cual se concede el amparo tiene por objeto la restauración del derecho violado o amenazado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional, y si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción conduce inevitablemente a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo, no tiene objeto tomar decisión judicial alguna.

Es precisamente estas circunstancias las que presentan en el caso analizado, en donde la señora Maricela Hidalgo Martínez solicitó el resguardo de sus derecho fundamental a la salud que considero conculcado ante la demora de la asignación de la cita para que el médico (hematólogo) pueda revisar los exámenes que le ordenó desde abril de este mismo año y que a la presentación de esta acción de tutela (23 de agosto de 2022), la referida cita no le había sido asignada, sin embargo EPS accionada al descorrer el traslado señalado que la ciudadana tenía asignada la cita requerida en la IPS Corporación Salud UN para el primero de septiembre del presente año a las 8:00 a.m., hecho que puedo ser conestado por este despacho mediante comunicación establecida por uno de los funcionarios con la accionante, el día dos de septiembre e informó que: *“...que efectivamente ella había asistido al control el día de ayer primero (01 de septiembre a la hora de las 8:00 am)”*, de manera tal que cumpliéndose lo requerido por la accionante en busca de la protección invocada, en consecuencia, se negará la acción impetrada por la configuración del hecho superado.

4. DECISIÓN

³

Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela presentada por la señora **MARICELA HIDALGO MARTINEZ** contra **EPS SANITAS**, por presentarse un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988a561238dd5b68d5668f4bf5549a80569e979a9baa627167138ae16c8a7d3d**

Documento generado en 05/09/2022 06:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>